



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá. D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Radicado No. 110010102000 201902556 00

Aprobado según Acta de Sala No. 4 de la misma fecha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

ASUNTO A TRATAR

Corresponde a la Sala decidir respecto del conflicto positivo de competencia, suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por la **FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA** y la Jurisdicción Penal Militar representada por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA**, suscitado con ocasión de la Investigación Penal N° 058, adelantada por el homicidio de los señores LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 16 de octubre del año 2002, se produjo la muerte violenta de los señores HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, con ocasión de un presunto combate con el Ejército Nacional, ocurrido en el corregimiento de Pachelly del Municipio de Tibú¹.

2.- De acuerdo con el Boletín de Actividades e Informaciones COB N° 290 del 17 de octubre de 2022, estos hechos ocurrieron en desarrollo de la Operación “LEÓN” y con ocasión de un enfrentamiento entre efectivos del Ejército Nacional y miembros del

¹ Folios 182 a 202 del cuaderno anexo 1



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

grupo subversivo denominado Ejército Popular de Liberación EPL, por lo cual la investigación se tramitó por parte de la Justicia Penal Militar bajo el radicado 058².

3.- El día 22 de marzo de 2018 y mediante Informe de Policía Judicial dirigido a la FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA, el Coordinador de Policía Judicial informó que en versión libre del 20 de febrero de 2013, los sindicados ARMANDO PÉREZ BETANCOURTH, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ y WILLIAM GRIMALDO RODRÍGUEZ, confesaron los homicidios de LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ³.

4.- Con base en el aludido Informe de Policía Judicial, FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA, inició bajo el Sumario N° 161693 la investigación por los homicidios de LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, y adelantó diligencia de ampliación de la denuncia y algunas declaraciones testimoniales⁴.

5.- Mediante oficio DECVDH-20150-20470-744, la FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA, solicitó al JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA, que le remitiera la Investigación Penal N° 058, adelantada con ocasión de los homicidios de LUÍS

² Folios 103A a 105A del cuaderno anexo 1

³ Folios 103 a 105 del cuaderno anexo 1

⁴ Folios 204 a 228 del cuaderno anexo 1



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, por tratarse de un asunto de competencia de la Jurisdicción Ordinaria⁵.

6.- Mediante oficio N° 1762 del 31 de agosto de 2018, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA, dio respuesta al oficio a que alude el numeral anterior, en el sentido de manifestar que ese despacho era el competente para tramitar la Investigación Penal N° 058, adelantada con ocasión de los homicidios de LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, por lo cual sugirió a la FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA que promoviera el conflicto positivo de competencia ante esta Colegiatura⁶.

7.- Mediante oficio DECVDH-20150-20470-3141 del 23 de octubre de 2019, la FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA, solicitó a esta Superioridad que dirimiera el conflicto positivo de competencia surgido entre el Ente Acusador y el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA, con ocasión de la Investigación Penal N° 058, adelantada por el homicidio de LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ⁷.

⁵ Folio 229 del cuaderno anexo 1

⁶ Folio 230 del cuaderno anexo 1

⁷ Folios 2 a 7 del cuaderno original



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

8.- Conforme consta en la Constancia Secretarial respectiva, el expediente ingresó al despacho del suscrito Magistrado Ponente el día 13 de noviembre de 2019⁸.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES COLISIONANTES

1. FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA. Mediante oficio DECVDH-20150-20470-3141 del 23 de octubre de 2019, el ente acusador de la Jurisdicción Ordinaria Penal, realizó un relato de los hechos y concluyó conforme a las pruebas recaudadas en desarrollo de las investigaciones, que los homicidios de LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ se produjeron en desarrollo de ejecuciones extrajudiciales por grupos paramilitares, pues así lo confesaron los sindicados ARMANDO PÉREZ BETANCOURTH, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ y WILLIAM GRIMALDO RODRÍGUEZ, y así lo indican otras piezas procesales.

Adicionalmente, destacó que los testimonios de los familiares de las víctimas, coinciden en afirmar que los occisos estaban desarrollando labores del campo, cuando fueron abordados y retenidos por hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia y posteriormente aparecieron muertos y reportados como bajas en combate con el Ejército Nacional.

⁸ Folio 8 del cuaderno original



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

Para finalizar realizó un recuento jurisprudencial y doctrinario nacional e internacional, acerca de los fundamentos jurídicos del Fuero Penal Militar, con base en los cuales concluyó que dicho fuero es de naturaleza excepcional, por cuanto el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia establece la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Penal, y que además en caso de graves violaciones de los derechos humanos, no puede asignarse la competencia investigativa a la Jurisdicción Penal Militar.

Con base en todo lo anotado, concluyó este Despacho la existencia de serios motivos de duda sobre la forma en que fueron dados de baja los señores LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, todo lo cual indica se hacen presentes los presupuestos que impiden a la Jurisdicción Penal Militar continuar con el conocimiento de la investigación.

2. JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA. Mediante oficio N° 0652 de julio 19 de 2019, este despacho adujo ser el competente para conocer de la Investigación Penal N° 058, adelantada por el homicidio de LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, e indicó que sólo remitiría el expediente en caso que así fuera decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sin explicar o sustentar las razones en que se apoya para sostener que la competencia es de la Jurisdicción Penal Militar.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

De conformidad con las atribuciones consagradas en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria es competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo las consagradas en el numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció:

“(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

“...(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

2.- De la existencia del conflicto.

En cuanto concierne a la Rama Jurisdiccional del Poder Público, la competencia ha sido entendida como la facultad que tiene el funcionario o cuerpo colegiado, por autoridad de la ley, para pronunciarse y decidir sobre todos los asuntos que corresponden a su jurisdicción y son sometidos a su conocimiento.

Así, se tiene que el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia y pertenecientes a diferentes jurisdicciones, estiman que un mismo asunto es de su conocimiento, caso en el cual será un positivo; o por el contrario estiman que no les corresponde conocerlo, evento en el cual será negativo.

En consecuencia, para que se estructure un conflicto de competencia es necesario que se presenten los siguientes presupuestos:

- a)** Que al funcionario judicial se le haya asignado o esté tramitando determinado proceso.
- b)** Que surja disputa entre el funcionario que lo conoce y otro u otros de distinta jurisdicción acerca de quién debe conocerlo, y
- c)** Que el asunto se encuentre en trámite, es decir que no se haya proferido fallo definitivo.

Ahora bien, el ejercicio de la potestad jurisdiccional debe enmarcarse dentro de las competencias reglamentadas por el Legislador al distribuir los asuntos de los cuales le corresponde conocer a los distintos Jueces y Tribunales del territorio nacional, ya



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

que los términos Jurisdicción y Competencia entrañan conceptos distintos, en la medida que la primera responde a la facultad de administrar justicia y la segunda a la atribución para conocer de determinado asunto, las dos guardan estrecha relación y no es posible separarlas, sobre todo en sistemas de derecho como el nuestro, donde convergen varias jurisdicciones como la ordinaria, contencioso administrativa, penal y penal militar, eclesiástica, etc., siendo apenas lógico entonces que si el funcionario carece de Jurisdicción para asumir el conocimiento de un litigio, desde luego también carece de competencia.

En todo caso, como esa distribución obedece a unos criterios adoptados por el Legislador en orden a asegurar la adecuada y eficiente atención de las distintas clases de controversias sometidas al poder jurisdiccional, la definición de los conflictos por el conocimiento de un asunto, lo cual entraña simultáneamente establecer la competencia en un Juez Unipersonal o Colegiado, remite a la Sala en el ejercicio de su función, a las reglas generales que ha señalado para el efecto, sobre cuyas pautas el derecho procesal y la jurisprudencia han precisado en orden a preservar las facultades del Juez Natural llamado por la ley a conocer de determinado litigio.

Se encuentra plenamente acreditado en el infolio que se configuró un conflicto positivo de competencia, suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por la **FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA** y la Jurisdicción Penal Militar representada por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA**, suscitado con ocasión de la Investigación Penal N° 058, adelantada por el homicidio de los señores LUÍS



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ.

3. Del caso en concreto

El objeto del presente conflicto, radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de la Investigación Penal N° 058, adelantada por el homicidio de los señores LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, ocurrido el 16 de octubre del año 2002, con ocasión de un presunto combate con el Ejército Nacional que tuvo lugar en el corregimiento de Pachelly del Municipio de Tibú.

Como primera medida, encuentra la Sala que el fuero militar, como institución que permite fijar la competencia en la jurisdicción especializada para el conocimiento de delitos cometidos por miembros activos de las fuerzas armadas, se encuentra consagrado en el artículo 221 de la Carta Política en los siguientes términos:

“ARTICULO 221. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 02 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.”

A su vez, es importante precisar que el ámbito de la competencia atribuida a la Jurisdicción Penal Militar, para el caso que nos ocupa, se encuentra regulado en la Ley 522 de 1999⁹, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1o. FUERO MILITAR. *De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.”*

Bajo los anteriores presupuestos, se ha considerado que el fuero penal militar está integrado en esencia por dos elementos que a renglón seguido serán enunciados y analizados por esta Superioridad frente al caso concreto. Veamos:

Un elemento subjetivo, que consiste en la calidad de miembro de la fuerza pública, o sea, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en servicio activo, del presunto responsable o responsables de la conducta reprochable y punible objeto de la investigación penal.

Del material probatorio en el presente plenario, evidencia la Sala sin asomo de duda que todos los uniformados investigados pertenecen al Ejército Nacional y se encontraban en servicio activo para el día de los hechos, con lo cual se considera

⁹ Los hechos materia de investigación tuvieron lugar el año 2002



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

entonces cumplido el primero de los requisitos exigidos por la ley para definir la aplicabilidad o no del fuero militar, es decir la calidad de miembro de la Fuerza Pública de los presuntos implicados, razón por la cual la discusión debe centrarse en determinar la relación existente entre la conducta desplegada por los indiciados y los actos que guardan relación con el servicio, por lo cual debe darse paso al análisis del siguiente elemento.

Un elemento funcional, que consiste en la relación de los delitos con el servicio o las funciones de la fuerza pública, consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución Nacional, en virtud de los cuales *“las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”* y la misión o fin primordial del Ejército Nacional es el *“(…) conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, proteger a la población civil, los recursos privados y estatales, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la Nación.”*

En este contexto, el fuero militar de acuerdo con la definición dada por el Constituyente, está restringido a dos tipos de delitos: los típicamente militares y los comunes que guardan relación con el mismo servicio, pero conforme a las reglas previstas en las sentencias C-358 y C-561 de 1997, de tal manera que las conductas punibles consumadas en circunstancias diferentes a las establecidas en el artículo 2º, 217 y 221 de la Constitución Política por parte de los integrantes de la Fuerza Pública, habrán de ser juzgadas por la jurisdicción penal ordinaria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

Al respecto, los artículos 2° y 3° de la precitada Ley 522 de 1999, enuncia aquellas situaciones que son de la competencia de la Justicia Penal Militar, precisamente por guardar relación con el servicio y cuáles no. Las normas aludidas señalan:

“ARTÍCULO 2o. DELITOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia. De conformidad con las pruebas allegadas, la autoridad judicial que conoce del proceso determinará la competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la actividad de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 3o. DELITOS NO RELACIONADOS CON EL SERVICIO. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Bajo la anterior premisa, la correspondencia que debe existir entre la conducta punible y el servicio activo en la fuerza pública es una exigencia para determinar a través de una sana ponderación de los elementos de juicio disponibles, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000, reiterando la sentencia C-358 de 1997, señaló:

“ (...)

La Corte precisó dos aspectos de suma importancia que han de tenerse en cuenta a la hora de definir la aplicabilidad o no del fuero militar. El primero, hace referencia a que en ningún caso los delitos denominados de lesa humanidad podrán ser de conocimiento de la justicia penal militar, por la evidente contradicción que se presenta entre estos y las funciones asignadas por la Constitución a la fuerza



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

pública, por cuanto su ocurrencia a más de no guardar ninguna conexidad con estas, son, en sí mismas, una transgresión a la dignidad de la persona y vulneración evidente de los derechos humanos. Por tanto, se dejó sentado que un delito de esta naturaleza, siempre ha de ser investigado por la justicia ordinaria, so pena de vulnerarse la naturaleza misma del fuero militar y, por ende, el texto constitucional. El segundo, tiene que ver más con la dinámica del proceso, pues se determinó que en el curso de este, deben aparecer pruebas claras sobre la relación existente entre la conducta delictiva del agente de la fuerza pública y la conexidad de ésta con el servicio que cumplía. En caso de no existir aquellas, o duda sobre en qué órgano debe radicarse la competencia, siempre habrá de discernirse esta en favor de la justicia ordinaria. (...)". (Subrayado de la Sala)

En ese entendido, para llegar a la conclusión de si el hecho punible acaeció con relación al servicio es necesario tener en cuenta que debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero más aún, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, esto significa que el exceso o extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea la cual en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de la fuerza pública.

La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad de algunas normas del Código Penal Militar, específicamente las referidas al fuero militar, al declarar inexequibles algunas expresiones "con ocasión del servicio" señaló: un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en que haya sido cometido bajo la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

esfera funcional asignada por la Constitución y la Ley a la fuerza pública, al respecto indicó:

“(…)

La expresión ‘relación con el mismo servicio’, a la vez que describe el campo de la jurisdicción penal militar, lo acota de manera inequívoca. Los delitos que se investigan y sancionan a través de esta jurisdicción no pueden ser ajenos a la esfera funcional de la fuerza pública. Los justiciables son únicamente los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando cometan delitos que tengan ‘relación con el mismo servicio’. El término ‘servicio’ alude a las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares -defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional- y de la policía nacional -mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica.

El concepto de servicio corresponde a la sumatoria de las misiones que la Constitución y la ley le asignan a la fuerza pública, las cuales se materializan a través de decisiones y acciones que en últimas se encuentran ligadas a dicho fundamento jurídico (...) En efecto, la noción de servicio militar o policial tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública.

“(…)

Además del elemento subjetivo -ser miembro de la fuerza pública en servicio activo-, se requiere que intervenga un elemento funcional en orden a que se configure constitucionalmente el fuero militar: el delito debe tener relación con el mismo servicio.

“(…)

No obstante que la misión o la tarea cuya realización asume o decide un miembro de la fuerza pública se inserte en el cuadro funcional propio de ésta, es posible que en un momento dado, aquél, voluntaria o culposamente, la altere radicalmente o incurra en excesos o defectos de acción que pongan de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

presente una desviación de poder que, por serlo, sea capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza. Justamente a este tipo de conductas se orienta el Código Penal Militar y se aplica el denominado fuero militar. La legislación penal militar, y el correspondiente fuero, captan conductas que reflejan aspectos altamente reprochables de la función militar y policial, pero que no obstante tienen como referente tareas y misiones que, en sí mismas, son las que de ordinario integran el concepto constitucional y legal de servicio militar o policial.

La exigencia de que la conducta punible tenga una relación directa con una misión o tarea militar o policiva legítima, obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental. En este sentido, no todo lo que se realice como consecuencia material del servicio o con ocasión del mismo puede quedar comprendido dentro del derecho penal militar, pues el comportamiento reprochable debe tener una relación directa y próxima con la función militar o policiva. El concepto de servicio no puede equivocadamente extenderse a todo aquello que el agente efectivamente realice. De lo contrario, su acción se desligaría en la práctica del elemento funcional que representa el eje de este derecho especial¹⁰. (...)”. (Subrayado de la Sala)

Efectivamente, tal y como ha sido reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación, la Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2000, al reiterar la citada jurisprudencia y recordar los alcances de la expresión “*relación con el servicio*”, y la inexequibilidad de algunas normas del Código Penal Militar, señaló:

*“(...) 11. Conforme a lo anterior, la extensión del fuero penal militar a conductas que están más allá de los **delitos estrictamente relacionados con el servicio** representa una vulneración a la limitación que impuso el Constituyente al ámbito de aplicación de la justicia penal militar. En tales circunstancias, los argumentos expuestos conducen inevitablemente a la declaración de inconstitucionalidad de las expresiones ‘con ocasión del servicio o por causa de éste o de funciones inherentes a su cargo, o de sus deberes oficiales’ incluida en el artículo 190; ‘con ocasión del servicio o por*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-358 de 5 de agosto de 1997.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

causa de éste o de funciones inherentes a su cargo', contenida en los artículos 259, 261, 262, 263, 264 y 266; 'con ocasión del servicio o por causa de éste' comprendida en el artículo 278; y 'u otros con ocasión del servicio', incluida en el artículo 291 del Código Penal Militar. En efecto, en todos estos casos el Legislador extendió el ámbito de competencia de la justicia castrense más allá de lo constitucionalmente admisible, por lo cual la Corte retirará del ordenamiento esas expresiones, en el entendido de que la justicia penal militar sólo se aplica a los delitos cometidos en relación con el servicio, de acuerdo con los términos señalados en el numeral precedente de esta sentencia [C-358/97] (...)" (Subrayado de la Sala)

De allí que los delitos con posibilidades de investigar y sancionar a través de la jurisdicción penal militar, están limitados a aquellos ocurridos en la esfera funcional de la fuerza pública, esto es, en el devenir de las actividades orientadas a cumplir las finalidades propias ya sea de las fuerzas militares -defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional- o del Ejército Nacional –conducir operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, proteger a la población civil, los recursos privados y estatales, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la Nación-.

Como consecuencia de lo anterior, precisó la Corte que la sola circunstancia de pertenecer a la fuerza pública e incurrir en una conducta delictiva, ya sea en tiempo de servicio, o por vía de ejemplo, utilizando o no prendas distintivas, haciendo uso de instrumentos de dotación o aprovechándose de la investidura, no es criterio válido para desplazar al derecho penal común y considerar que el conocimiento del hecho punible corresponde a la justicia penal militar. En realidad, -dijo esta Corporación- para que se pueda aplicar a favor de la jurisdicción penal militar el criterio restrictivo de competencia residual, es necesario examinar si el comportamiento activo o pasivo del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

miembro de la fuerza pública guarda relación con una específica misión militar o policial.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia del 16 de agosto de 2000 –Caso Durand y Ugarte, Perú– señaló, respecto de la jurisdicción penal militar, que esta “...ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias.”, así mismo, señaló la Corte, que debe juzgarse a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹¹.

Regresando a la jurisprudencia nacional, tenemos que en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 22 de mayo de 2013, rad. 36657, Magistrado Ponente GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ), reiteró la tesis de la excepcionalidad del fuero militar, esto es, “con aplicación eminentemente restrictiva –no puede existir ninguna duda entre la relación de la conducta con el servicio– y sin posibilidad de actuación de la justicia castrense cuando lo ejecutado comporta un delito de lesa humanidad.”

Bajo este marco jurisprudencial y conceptual, es dable indicar que sólo en la medida en que el miembro activo de la fuerza pública actúe razonablemente en el ámbito de su competencia, puede admitirse obrar en función del servicio a su cargo y, por lo

¹¹ Sentencias del 18 de agosto de 2000 (Caso Cantoral Benavides – Perú), 6 de diciembre de 2001 (Caso Las Palmeras – Colombia), 5 de junio de 2004.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

tanto, sus decisiones y operaciones de ejecución hacen parte del servicio al cual se encuentra obligado.

En ese contexto, obran en el expediente pruebas que, en principio, arrojan serios motivo de duda sobre el nexo causal entre la situación fáctica investigada y el servicio encomendado a los militares.

En efecto, sin pretender esta Sala hacer juicios de valor sobre los elementos probatorios recaudados o de responsabilidad penal respecto del policial indiciado, se evidencia la presencia de elementos razonables que invitan a desdibujar la aplicación del fuero militar en el asunto de autos, en tanto se tiene que de las pruebas allegadas al plenario las mismas plantean un escenario de duda, circunstancia que evita la configuración de los elementos del fuero castrense en favor del sindicado, pues no puede perderse de vista que ante un Tribunal de Justicia Transicional, los sindicados ARMANDO PÉREZ BETANCOURTH, JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ y WILLIAM GRIMALDO RODRÍGUEZ, pertenecientes al Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, confesaron los homicidios de LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, e indicaron que tras ser asesinados fueron entregados al CAPITÁN MARTÍNEZ quien según la confesión, reportó estas muertes como ocurridas en combate, configurando un caso de falso positivo¹².

Adicionalmente en la diligencia de ampliación de denuncia rendida por la señora ZULEIMA ROZO GÓMEZ¹³ y en las declaraciones testimoniales de la señora

¹² Folios 44 a 47 y 103 a 105 del cuaderno anexo 1

¹³ Folios 44 a 47 y 103 a 105 del cuaderno anexo 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

OLIVIA GÓMEZ MORENO¹⁴ y el señor JUAN ANDRÉS GÓMEZ MORENO, los tres deponentes coinciden en indicar que los señores LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, se encontraban realizando labores propias del campo el día 16 de octubre de 2002, cuando fueron retenidos y llevados por hombres de las Autodefensas y no volvieron a saber más de ellos.

En contraste con los sólidos argumentos y los elementos probatorios que fueron aportados por la FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA, a partir de los cuales se esgrime por el Ente Acusador, que los homicidios investigados no guardan relación alguna con el servicio que prestan las Fuerzas Militares, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA, fijó su posición en un lacónico oficio de una hoja, en el cual ni siquiera se tomó la molestia de exponer las razones por las cuales considera ser el competente para adelantar la investigación penal de marras, ni mucho menos aportó un solo elemento probatorio que sustente su postura y que permita evidenciar la conexidad funcional entre los hechos objeto de investigación y una operación del Ejército Nacional debidamente autorizada, pues de hecho ni siquiera remitió para estudio de esta Corporación el expediente de la Investigación Penal que suscitó el conflicto.

Es aquí donde esta Judicatura se ubica en un escenario de duda frente a los hechos como realmente ocurrieron, pues de los mismos no se logra establecer claramente el elemento funcional del fuero castrense, al existir evidentes indicios según los

¹⁴ Folios 44 a 47 y 103 a 105 del cuaderno anexo 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

cuales la muerte de los señores LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, no acaeció en combate; y al no existir de parte de la Justicia Penal Militar, una justificación teórica ni un soporte probatorio, que permitan a esta Corporación salir del estadio de duda en comento.

En ese orden de ideas, y sin pretender la Sala, se itera, realizar algún juicio de responsabilidad, es evidente que de las declaraciones rendidas al interior de la actuación penal de marras y de los informes técnicos allegados al instructivo penal, así como los documentos de informe sobre los hechos emitidos por los miembros del Ejército Nacional, se encuentra una clara situación de duda razonable frente a las actuaciones desplegadas por los miembros de la fuerza pública investigados, por cuanto, no existe claridad respecto a cómo ciertamente acaecieron los hechos materia de investigación.

Desde el punto de vista conceptual de la duda razonable como elemento determinante para dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones que nos ocupa, es dable relacionar lo expuesto por el tratadista NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA en cita del doctor GERMÁN PABÓN GÓMEZ:

“(i) La duda razonable.

(...)

La duda es un estado complejo. Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos al mismo tiempo que motivos negativos; ahora bien, puede existir predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, y tenemos entonces lo improbable; puede haber igualdad entre las clases de motivos, y se tiene lo creíble en sentido específico; y por último, puede suceder que prevalezcan los motivos afirmativos sobre los negativos, y en este caso existe probabilidad. Pero lo improbable no es otra cosa que la inversión de lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

*probable, pues lo que es probable por el aspecto de los motivos de mayor validez, es improbable por el lado de los motivos menos atendibles, y por eso la duda no se reduce propiamente sino a las dos subdivisiones simples de lo creíble y de lo probable*¹⁵. (Sic)

En desarrollo de los anteriores presupuestos, es importante precisar que el citado concepto, no alude a cualquier tipo de duda surgida de la valoración objetiva del comportamiento delictivo, elevado por cualquiera de los intervinientes o partes en el proceso, por cuanto ello devela una probabilidad o posibilidad¹⁶ respecto del conocimiento del hecho con una carga *elevada de subjetividad* cuya valoración debe surtirse dentro del debate probatorio, de allí que la duda razonable se sustente “*en la razón como resultado de un proceso de análisis y valoración que realiza el órgano judicial competente de cara a los hechos concretos de cada caso*” (C-578/02), y en ese sentido -como lo advierte el profesor CARLOS BERNAL PULIDO en su obra el “*Derecho de los Derechos*”-, soportada en una *razón* jurídica legítima y no en una simple apreciación o concepto sin soporte jurídico o científico¹⁷.

Bajo los anteriores postulados, la *duda razonable* como criterio de valoración dentro de un trámite de conflicto de competencia, supone un amplio ejercicio de ponderación según los criterios y reglas señaladas por la Corte Constitucional en las sentencias C-358 de 1997 y C-578 de 2002, a fin que las valoraciones subjetivas no adquieran la entidad de duda razonable.

¹⁵ NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA y GERMÁN PABÓN GÓMEZ. *Lógica de las pruebas en materia criminal*, Vol. I, Bogotá, Editorial Temis, 1978, págs. 11 y 12, en *De la Teoría del conocimiento en el proceso penal*, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2005, pág. 311

¹⁶ LUIS E. GARCÍA RESTREPO. *Elementos de lógica para el derecho*, Bogotá, Editorial Temis, 2ª Edición, 2003, pág. 29

¹⁷ CARLOS BERNAL PULIDO, el *Derecho de los derechos*, Bogotá, Editorial Universidad Externado, 2005, pág. 68



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

En ese contexto, se aviene justificado indicar que los elementos de convicción allegados al infolio, generan un escenario de duda razonable respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaecieron los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2002 y que culminaron con la muerte de los señores LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ.

En consecuencia, partiendo de la regla general, según la cual, se asigna el conocimiento de los delitos a la Justicia Ordinaria y sólo por excepción, cuando se hallen presentes los elementos identificadores del fuero militar, a la Justicia Penal Militar para conocer respecto de los mismos, cuando se vean involucrados miembros de la Fuerza Pública, será la jurisdicción ordinaria penal en cabeza de la FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA, a quien se asignará el conocimiento del asunto traído en autos, al quedar, según se vio en precedencia, en duda las circunstancias del hecho investigado.

En suma, bajo el presupuesto fáctico y legal, esta Corporación asignará la competencia para conocer del asunto examinado a la Jurisdicción Ordinaria, representada hasta este momento procesal por FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

RESUELVE

Primero.- DIRIMIR el conflicto positivo de competencia, suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria representada por la **FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA** y la Jurisdicción Penal Militar representada por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA**, suscitado con ocasión de la Investigación Penal N° 058, adelantada por el homicidio de los señores LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ, en el sentido de asignar la competencia para continuar con la investigación a la Jurisdicción Ordinaria Penal, representada hasta este momento por la **FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA**, ello conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- REMITIR el expediente a la **FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA**, para que continúe conociendo de la investigación.

Tercero.- ORDENAR al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BUCARAMANGA**, que remita de forma inmediata a la **FISCALÍA CIENTO CUARENTA Y OCHO DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE CÚCUTA**, el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

expediente completo de la Investigación Penal N° 058, adelantada por el homicidio de los señores LUÍS HERNÁN ROZO PEÑARANDA, ALEJO IBARRA VARGAS y PABLO ANTONIO GÓMEZ.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Radicado No. 110010102000 201902556 00
Asunto: Conflicto de Competencia

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial